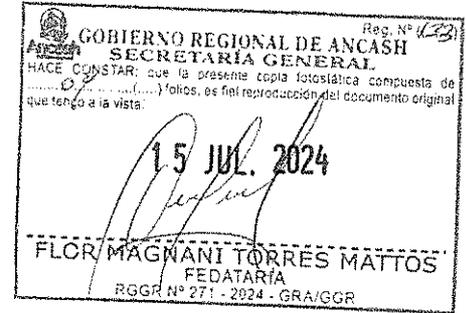


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 415-2024-GRA/GGR

Huaraz, 09 de julio de 2024

VISTO:

El Informe N°093-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 01 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Memorandum N° 0208-2021-GRA/SG de fecha 16 de marzo de 2021 el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, remite los antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 129-2021-GRA-GGR de fecha 15 de marzo de 2021, que resuelve en su Artículo Primero: Declarar de oficio la Prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario" contra el servidor investigado OSWALDO LÓPEZ ARROYO (Ex Procurador Público Regional), y DISPONER la determinación de responsabilidades administrativas de los ex servidores Abogado EMERSON MEYER GOMEZ ORE (ex Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario) y el Abogado DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA (ex Sub Gerente de Recursos Humanos) quienes dispusieron el archivamiento y derivación "inoficiosa" del presente expediente administrativo, logrando con ello que prescriba la acción;

Que, con fecha 20 de abril de 2021, la Secretaría Técnica del PAD remite el presente expediente con el Oficio N° 388-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD a la Sub Gerencia de Recursos Humanos para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, siendo devuelto el día 21 de abril de 2021 y con fecha 16 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del PAD remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el Informe de Precalificación N° 16-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 15 de febrero de 2022 recomendando el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Emerson Meyer Gómez Oré, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash;

Que, en atención a ello se emite la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0028-2022- GRA-GRAD/SGRH de fecha 04 de marzo de 2022 que resuelve: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor EMERSON MEYER GOMEZ ORE, por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementada en las funciones contempladas en los literales d) y f) del numeral 8.2.



de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC siendo presuntamente pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por (120) días calendarios;

Que, con fecha 14 de marzo de 2022, mediante Oficio N° 0420-2022-GRA- GRAD/SGRH de fecha 07 de marzo de 2022, se notifica la resolución Sub Gerencial Regional N° 0028-2022- GRA-GRAD/SGRH al presunto infractor; el mismo que con fecha 28 de marzo de 2022 ingresa a la Entidad el escrito S/N conteniendo su descargo respecto a los hechos atribuidos a su persona, concluyendo que nunca fue negligente en el desempeño de sus funciones y que por lo tanto, no se acreditaría la falta administrativa que se le imputa;

Que, por otro lado, se advierte el Informe N° 150-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 28 de febrero de 2023 emitido por el Secretario Técnico del PAD con el que remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el proyecto de informe de abstención, argumentando que la referida dependencia no podría ser órgano instructor y órgano sancionador en el mismo procedimiento, por lo que, en atención a ello, la indicada subgerencia emite el Informe N° 565-2023-GRA-GRAD-SGRH de fecha 7 de marzo de 2023 y la presenta a la Gerencia Regional de Administración para su abstención y solicita se expida el acto resolutivo correspondiente;

Que, en virtud a ello, el día 10 de marzo de 2023, se emite la Resolución Gerencial Regional N 070-2023-GRA/GRAD, aceptando la Abstención solicitada por el Sub Gerente de Recursos Humanos y designa a la Mg. CPC ROCIO MAGRETH CASTILLO PINEDA - Sub Gerente Regional de Administración Financiera, para asumir la condición de Órgano Sancionador, remitiéndosele el Informe de Órgano Instructor N° 001-2023-GRA-SGRH con fecha 14 de marzo de 2023, para que proceda con la notificación correspondiente;

Que, mediante Hoja Informativa N° 60 - 2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de marzo de 2023 emitida por el Secretario Técnico del PAD, se informa sobre dilaciones en los trámites ajenos a su persona, de igual manera se tiene el Oficio N° 095-2023-GRA-GRAD-SGAF de fecha 29 de marzo de 2023, solicitando audiencia para emitir Informe Oral mediante la plataforma remota, todo ello en atención al pedido efectuado por el servidor Emerson Meyer Gómez Ore mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2023, siendo éste el último documento existente en el presente expediente;

Que, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución de Sanción no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. En el segundo supuesto la prescripción del procedimiento, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión



de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos; y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (01) año calendario;

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, notificó la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0028-2022-GRA-GRAD/SGRH, que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor EMERSON MEYER GÓMEZ ORÉ, el día 14 de marzo de 2022, mediante el Oficio N° 0420-2022-GRA-GRAD/SGRH, notificación que fue realizada dentro del plazo de Ley, razón por la cual operaría como nueva fecha de prescripción el día 14 de marzo de 2023; no obstante ello, se puede observar en los documentos del expediente que habría existido inacción en la tramitación del presente caso, pues se observa que al haberse emitido el Informe del Órgano Instructor N° 001-2023-GRA-SGRH, su notificación se habría diligenciado recién el día 15 de marzo de 2023, es decir cuando ya habría prescrito: aunado a ello, en el expediente no se advierte el cargo de notificación del aludido informe, pese a que se solicitó en su oportunidad; por otra parte se verifica que la última actuación administrativa data del 29 de marzo de 2023 fecha en la cual, se ingresó a la Secretaría Técnica del PAD a través del Memorándum N° 095-2023- GRA-GRAD-SGAF, la solicitud de informe oral del servidor procesado (actos administrativos, posteriores a la prescripción del caso). En tal sentido se verifica que no se continuó oportunamente con el procedimiento al no haberse emitido oportunamente la Resolución Final, en este razonamiento se tiene que, para el presente caso, habría operado el plazo prescriptorio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el día 14 de marzo de 2023;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. 3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor. 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, asimismo, el Informe Técnico N 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en su conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia de conformidad con el TULO de la LPAG";

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TULO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en efecto, ha quedado corroborado que el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue notificado al presunto infractor el día 14 de marzo de 2022, encontrándose dentro del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, seguidamente se verifica que la última actuación administrativa en el presente caso fue el día 29 de



marzo de 2023 fecha en que se ingresó a la Secretaría Técnica del PAD, el Oficio N° 095-2023-GRA-GRAD-SGAF adjuntando la solicitud de audiencia para informe oral del servidor procesado, observándose que no se llevó a cabo la referida audiencia y menos se emitió el acto resolutorio dentro del plazo de Ley, razón por la cual al llegar a la fecha 14 de marzo de 2023, sin haberse emitido la Resolución Final ya sea sancionando o archivando el presente caso, se concluye que el presente procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, consecuentemente, se cumpliría con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.2 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece lo siguiente "Conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir mas de un (1) año calendario", conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	ACTO ADMINISTRATIVO PARA INICIO DEL PAD	DOCUMENTO Y FECHA EN QUE EL ORGANO INSTRUCTOR (SGRH) NOTIFICÓ AL SERVIDOR	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	RESOLUCION SUB GERENCIAL REGIONAL N° 0028-2022-GRA-GRAD/SGRH 04.03.2022	Oficio N° 0420-2022-GRA-GRAD/SGRH 14.03.2022	14.03.2023

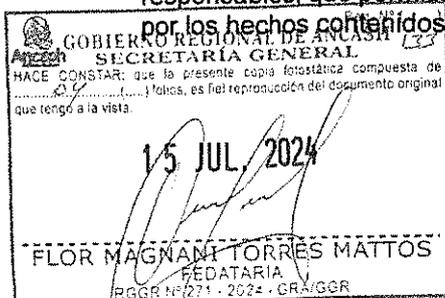
Que, en este entendido, se advierte de los actuados, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario habría existido inacción por parte de las áreas encargadas de su tramitación, pues se verifica que el expediente estuvo inactivo en la Secretaría Técnica del PAD desde el 01 de abril de 2022 (Memorándum N° 0262- 2022-GRA-GRAD/SGRH) hasta el 28 de febrero de 2023 (Informe N° 150-2023- GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD), observándose que en dicho periodo la referida dependencia estuvo a cargo del abogado Kenny Frank Vásquez Osorio, luego de ello se verificaría que se siguió con el trámite, sin embargo se advierte que la emisión de la resolución de abstención del Sub Gerente de Recursos Humanos (10 de marzo de 2023), y del Informe del Órgano Instructor (13 de marzo de 2023) se tramitaron cerca de la fecha de prescripción (14 de marzo de 2023), sumado a ello, también se tiene que la notificación del informe del Órgano Instructor recién se diligenció el día 15 de marzo de 2023 (como se aprecia de la factura electrónica emitida por Olva Courier a folios 122), en el mismo sentido se observa que el Órgano Sancionador (Sub Gerencia de Administración Financiera) no remitió el cargo de la citada notificación y por ende tampoco emitió la resolución final, en este escenario, conforme a la normatividad aplicable, debe procederse al deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que determinaron que el presente caso prescriba el día 14 de marzo de 2023;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa iniciada contra el servidor EMERSON MEYER GÓMEZ ORÉ quien se desempeñó en el momento de los hechos como Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos sin haber resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 063-2021-GRA/ST-PAD.



Regístrese, Publíquese y Comuníquese

